



Expediente: **052060338900**
Radicado: **RE-00713-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/02/2023** Hora: **14:03:39** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-03137-2022 del 18 de agosto del 2022, se resolvió DECLARAR RESPONSABLES a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, del cargo único formulado en el Auto No. AU-03996-2021 del 30 de noviembre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que por medio del mismo Acto administrativo se dispuso, IMPONER a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.206.733,37)**

Que dicha actuación administrativa fue notificada de forma personal, por medio electrónico el 24 de agosto de 2022.

Que el artículo séptimo de la resolución precitada, se indica que, contra dicha providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Que, mediante escrito con radicado CE-14467-2022 del 05 de septiembre de 2022, los señores **MAURICIO URÁN RÍOS** y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, a través de su apoderado señor **RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, presentaron recurso de



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RE-03137-2022 del 18 de agosto del 2022.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-04929-2022 del 15 de diciembre del 2022, notificada de forma personal, por medio electrónico el día 16 de diciembre del 2022, se resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución con radicado RE-03137-2022 del 18 de agosto del 2022 y se rechaza el recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con radicado CE-14467-2022 del 05 de septiembre de 2022.

Que a través del artículo quinto de la Resolución N° RE-04929-2022 del 15 de diciembre del 2022, se indica a los recurrentes que, contra la decisión no procede ningún recurso en vía administrativa.

Que, con ocasión al rechazo del recurso de apelación, mediante Comunicación Externa N° CE-20599-2022 del 22 de diciembre del 2022, los sancionados, a través de su apoderado especial, presentaron recurso de queja contra la Resolución N° RE-04929-2022 del 15 de diciembre del 2022, consagrado en el artículo 74° numeral 3 de la Ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo”.

Que dado lo anterior, se procedió por parte de la Directora Regional, a dar traslado del expediente al Director General de la Corporación, para que procediera de acuerdo a su competencia.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se transcriben los acápites relevantes del recurso de queja interpuesto contra la RE-04929-2022 del 15 de diciembre del 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”*, por parte de los señores **MAURICIO URÁN RÍOS** y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, a través de su apoderado señor **RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR**.

“(…) QUINTO: La decisión de la directora de la regional de RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición prementados, desoye lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 el cual expresamente establece cuando procede el recurso de apelación, a propósito, establece la norma en comentario:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo.*

Conforme a lo anteriormente citado, contra la resolución de septiembre si era procedente el recurso de apelación y debía ser resuelto por el Director de Cornare, superior jerárquico de la directora de la regional.

Así mismo dicha decisión desconoce lo establecido en el artículo 74 del CPACA.

SEXTO: No resolver el recurso de apelación debidamente interpuesto y rechazarlo de plano viola de frente el debido proceso administrativo, entendido como el cumplimiento por parte del ente administrativo de un compendio de parámetros y de reglas las cuales deben estar definidas en la ley a fin de no vulnerar los derechos fundamentales en cabeza del administrado, orientado siempre hacer prevalecer los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, entendido como las garantías y formas preestablecidas en la ley, el deber de hacer públicos sus actos o actuaciones y la oportunidad a los interesados para controvertir las decisiones facultándolos para interponer los recursos de ley e inclusive otorgando la oportunidad de controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control establecidos para ello.

La Corte Constitucional en uno fallo de los más plausibles en este tema como lo es C- 929 de 2014, estableció lo siguiente:

"(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho o conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debido forma; iv) o que se adelante por lo autoridad competente y con pleno respeto de las formas propios de codo juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) o gozar de la presunción de inocencia; viii) o ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y o controvertir los que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso U)"

Mas claro imposible.

SEPTIMO: Como el recurso de apelación fue rechazado tajantemente violando directamente el debido proceso administrativo, antes de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución recurrida, facultado por el numeral 3° del artículo 74 del CPACA se interpone el presente recurso de queja, a fin de que el superior jerárquico de esta regional resuelva de fondo al asunto puesto a su consideración.

LO QUE SE SOLICITA

Conforme a lo anterior, y con fundamento en el numeral 3° del artículo 74 del CPACA, como apoderado de los presuntos infractores, me permito interponer el presente recurso y se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se me conceda el recurso de QUEJA a la Resolución sin número del 15 de Diciembre de 2022 la cual rechaza el recurso de apelación a la Resolución sin número del 18 de Agosto hogaño.

SEGUNDO: Una vez se conceda el recurso de QUEJA se remita el expediente a su superior jerárquico a fin de que este desate el recurso y se revoque completamente el acto administrativo de marras, conforme se planteo en el recurso de apelación rechazado.

TERCERO: Las demás que considere esta entidad administrativa y que ahonde en el respeto de los derechos y garantías de mis prohijados (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A continuación procede este Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por los señores **MAURICIO URÁN RÍOS** y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, a través de su apoderado señor **RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, contra la Resolución N° RE-04929-2022 del 15 de diciembre del 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”*.

Si bien es cierto que la Ley 1333 del 2009 en su artículo 30° establece que *“contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”*, es claro también que el artículo 74° numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa **“NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, respecto de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u órganos superiores de los órganos constitucionales autónomos”** (subraya y negrilla fuera del texto). Al respecto es preciso recordar a los recurrentes que las Corporaciones Autónomas Regionales son **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**.

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, a saber: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto, es menester indicar que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191- 2021 del 05 de agosto del 2021, El Director General de Cornare, ha delegado facultades a los Grupos de Trabajo y Directores Regionales de la Corporación, dentro de dicha delegación se encuentra el adelantamiento de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que se desarrollen como consecuencia de una infracción o violación a la norma ambiental dentro de los municipios que conforman la Regional Porce Nus, es decir el actuar de la Directora Regional, está precedido por una delegación de funciones, por lo que, al tenor de lo establecido en las normas en cita, solo procede el recurso de reposición en contra la Resolución N° RE-03137-2022 del 18 de agosto del 2022

Así las cosas y bajo el entendido que el Director General, no cuenta con superior jerárquico administrativo y funcional, no procede recurso de apelación, por lo tanto, la misma suerte corren las decisiones proferidas por el delegado, para el caso en concreto la del Director de la Regional Porce Nus.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No conceder el recurso de Queja solicitado por los señores **MAURICIO URÁN RÍOS** y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, a través de su apoderado señor **RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, mediante escrito con radicado CE-20599-2022 del 22 de diciembre del 2022, frente a la Resolución RE-04929-2022 del 15 de diciembre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias y actuaciones contenidas en el expediente ambiental N° 052060338900, al Director de la Regional Porce Nus.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, con tarjeta profesional N° 187681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente procedimiento sancionatorio en los términos del poder otorgado.

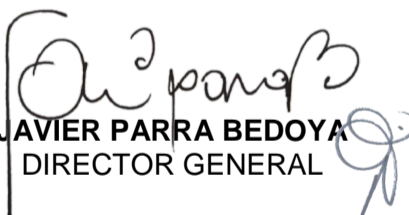
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al doctor **RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR**, con Tarjeta Profesional N° 187681 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial, de forma electrónica a través del correo alvalencia08@hotmail.com

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 052060338900

Fecha: 16/02/2023

Revisó: Isabel Cristina Giraldo Pineda

Proyectó: Oladier Ramírez